

EL RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA

_____ *Julietta Di Corleto*

I. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar el grado de recepción en el derecho argentino de los estándares de protección internacional establecidos en el sistema interamericano. Para realizar este estudio se tendrá en cuenta el valor que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina¹ ha otorgado a las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana², así como también el grado de acatamiento de las recomendaciones y sentencias emitidas en el ámbito internacional³.

A través de sus sentencias, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha transitado un camino de marchas y contramarchas en lo que se refiere al valor otorgado a las decisiones emitidas en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos.

El comienzo de esta senda se inició de manera ejemplar en el año 1992, a través de la decisión recaída en el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*. En esa oportunidad la Corte Suprema tomó la dirección correcta en relación con la aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno. En este *leading case* la Corte Argentina adoptó la tesis “monista”, por la cual la incorporación del derecho

1 En adelante Corte Suprema o Corte Argentina.

2 En adelante CIDH o Comisión y Corte IDH.

3 Existe un excelente trabajo realizado por Leonardo Filippini que analiza en forma exhaustiva y minuciosa todos los aspectos de la relación entre la Corte Suprema Argentina y la Comisión y la Corte Interamericana. Su formulación ha servido de guía en la identificación de algunos de los casos presentados en este trabajo. Cf. Leonardo Filippini, *La Corte Suprema Argentina y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, tesis de maestría de la Universidad de Palermo, 2004, inédito. Existe otro trabajo, sólo referido a los informes de la Comisión Interamericana que se puede consultar en, Leonardo Filippini, *Los informes finales de la Comisión Interamericana en la Corte Suprema Argentina*, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (comps.), “La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)”, Editores del Puerto, Buenos Aires, en prensa.

internacional al ámbito interno se realiza de manera automática, y en consecuencia, no resultaría necesaria una legislación interna que receptara la normativa internacional.

Sin embargo, el criterio marcado en *Ekmekdjian c/ Sofovich* no ha sido siempre seguro. En su jurisprudencia, la Corte Suprema ha fluctuado entre negar la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión y afirmar el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH cuando se refieren a casos argentinos, entre reconocer a las decisiones de los órganos de aplicación de la Convención Americana como una *posible* guía de interpretación de este tratado y aseverar que estas interpretaciones son de aplicación *impostergable* o *ineludible*. Ejemplo de esto último es la decisión emitida por la Corte Argentina en junio de 2005, en el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*, oportunidad en la que, aplicando los criterios sentados por la Corte IDH en *Barrios Altos*, declaró inconstitucional y privó de todos sus efectos a las leyes de impunidad sancionadas por el Congreso Argentino en 1987⁴.

En esta presentación se hará una reseña de las principales decisiones emitidas por la Corte Suprema Argentina⁵, en las que se estableció el mayor o menor vigor jurídico de las resoluciones del sistema interamericano a nivel local, ya sea porque lo establecen de manera general pero con una consecuencia directa para el caso particular, o porque cumplen o dejan de cumplir una decisión emitida en la instancia internacional. El trabajo presenta cierta complejidad en razón de que, en algunos casos, no siempre es claro que exista un criterio unívoco en la adopción de una determinada decisión. En los últimos quince años, la Corte Suprema ha emitido decisiones en las que sus integrantes han votado de manera independiente con fundamentos autónomos, circunstancia que dificulta la extracción de un criterio llano de la decisión⁶.

Antes de abordar el análisis concreto, resta decir que este trabajo se realiza en la convicción de que su difusión puede ser de utilidad, por un lado, para conocer el recorrido de la Corte Argentina en la aplicación de los estándares internacionales, y por el otro, para avanzar en la construcción de un diálogo fluido entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de todos los países que han ratificado la Convención Americana.

4 Se trata de las leyes 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y 23.492 (Ley sobre Punto Final).

5 Es importante destacar que existe gran variedad de casos en los que la Corte Suprema Argentina se ha referido a la jurisprudencia del sistema interamericano. Para este trabajo se ha dado preeminencia a aquellos que en forma expresa hicieron alusión al valor de las decisiones del sistema interamericano.

6 Este hecho determina que, a lo largo de este trabajo, cuando sea necesario, se identificará al integrante de la Corte Suprema que ha elaborado el argumento que se cita.

II. El valor de los informes de la Comisión y de las sentencias de la Corte Interamericana en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Argentina

El primer paso que acortó las distancias entre los órganos de aplicación del sistema interamericano y la Corte Suprema Argentina, se dio en 1992, a través del fallo *Miguel Angel Ekmekdjian c/ Gerardo Sofovich y otros*⁷. En esa oportunidad, frente a un recurso extraordinario interpuesto por el recurrente para acceder a la vigencia del derecho de rectificación y respuesta, la Corte Suprema sostuvo que la interpretación de la Convención Americana debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸.

En función de ello, y con cita de la *Opinión Consultiva 7/87*⁹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Argentina declaró que el derecho de rectificación y respuesta, independientemente de que no hubiera tenido una recepción específica en la legislación interna, resultaba operativo y, por tanto, debía ser garantizado a nivel interno para no incurrir en responsabilidad internacional.

Luego de la reforma constitucional de 1994 que reconoció jerarquía constitucional a varios tratados de derechos humanos -entre ellos a la Convención Americana¹⁰-, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina reafirmó los

- 7 CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992). Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.
- 8 CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992), considerando 21. *Ibidem*.
- 9 Corte IDH, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Opinión Consultiva OC-7/86*, del 29 de agosto de 1986, serie A. n° 7.
- 10 El art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina establece que: "Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de

criterios establecidos incipientemente en *Ekmekdjian c/ Sofovich*.

Así, en 1995, en *Girolodi H. s/ recurso de casación*¹¹, la Corte Argentina fijó un estándar especial, en cuanto a la relevancia de los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte Interamericana. En *Girolodi*, la Corte Suprema estableció que, por mandato constitucional, la Convención Americana tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” y concluyó que esto implicaba tener en cuenta “particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”¹².

La Corte también marcó la necesidad de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana y estableció que ésta *debía servir de guía para la interpretación* de los preceptos convencionales¹³. Adicionalmente, reafirmó que es deber de los jueces aplicar los tratados internacionales, ya que lo contrario significaría incurrir en responsabilidad internacional. Sobre la base de estos argumentos, la Corte Argentina declaró inconstitucional un artículo del Código Procesal Penal Argentino, por ser contrario al art. 8 2. h, de la Convención Americana.

En decisiones posteriores la Corte Suprema mantuvo el criterio sentado en *Girolodi*. Si bien en algunos casos no reiteró en forma expresa la regla según la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía servir de guía de interpretación de la Convención Americana, sí hizo aplicación concreta de este principio. Así por ejemplo, en el caso *Arana, Juan Carlos s/ excarcelación*¹⁴, la Corte se expidió sobre el plazo razonable del encarcelamiento preventivo según los estándares de la Comisión y la Corte Interamericana¹⁵.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema Argentina en materia de encarcelamiento preventivo y su duración, podrían ser objeto de un trabajo independiente. En esta materia, la evolución de la jurisprudencia de la Corte ha sido despareja, y en consecuencia, resulta importante revisar sus desplazamientos.

ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

11 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

12 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995), considerando 11.Ibidem.

13 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995), considerando 11.Ibidem

14 CSJN, Fallos 318: 1877 (1995).

15 En *Arana*, la Corte sostuvo: “... a los efectos de determinar si las normas transcriptas se adecuan a lo prescripto por el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana (...) ha de reseñarse la opinión de la Comisión Interamericana en el Informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989”. Sobre la base de este criterio, la Corte Argentina sostuvo que la duración máxima de la prisión preventiva no podía restringirse a un plazo fijo, sino que debía analizarse caso por caso. CSJN, Fallos: 318:1877, en especial considerando 13.

En efecto, luego de la decisión recaída en el caso Arana, en 1996, la Corte dictó sentencia en el caso *Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación*¹⁶. El fiscal había interpuesto recurso extraordinario contra la decisión que, en razón del vencimiento del plazo razonable de duración de la prisión preventiva establecido por ley 24.390, liberaba al imputado después de tres años de prisión preventiva sin condena.

En *Bramajo*, la Corte reiteró lo resuelto en el caso *Giroldi*, en el sentido de que la Convención Americana rige en las condiciones de su vigencia, es decir, tal como es interpretada por los organismos de aplicación de dicho tratado¹⁷. La Corte acudió al informe de 10.037 de la Comisión Interamericana que estableció que el plazo relativo a la prisión preventiva no tiene que ser uno rígido aplicable a todos los casos, sino que puede ser variable según las circunstancias de cada supuesto¹⁸. De esta forma eludió la aplicación de lo establecido por la ley 24.390, y, según las propias palabras de la Corte, ofreció una interpretación “a la luz del tratado de jerarquía constitucional que ella reglamenta”¹⁹. En su sentencia, la Corte resolvió revocar la excarcelación concedida por considerar que “la interpretación efectuada por el a-quo del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (...)”²⁰. Sin embargo, lo contradictorio es que, de acuerdo a los principios del derecho internacional de derechos humanos, los estándares del sistema interamericano debían respetarse salvo que, como en el caso, hubiera una norma de más amplia protección a nivel local²¹.

Uno de los fallos en los que la Corte Suprema hizo un uso apropiado de las decisiones del sistema interamericano fue *Nápoli Erika E. y otros s/ excarcelación*²². En esta decisión emitida en 1998, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de la excarcelación para determinados delitos para lo cual, primero, reiteró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, y luego se

16 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996) Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

17 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996), considerando 9º. *Ibidem*.

18 CIDH, *Informe 17/89*, Mario Eduardo Firmenich, Caso 10.037 de Argentina del 13 de abril de 1989.

19 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996), considerando 14. El art. 1º de la ley 24.390 se autodefine reglamentario del art. 7.5, CADH. (Cit. nota 16).

20 CSJN, Fallos 319: 1840 (1996), considerando 15. La decisión en *Bramajo* resulta cuestionable en razón de que la Corte echó mano a decisiones de la Comisión Interamericana, emitidas con anterioridad a la sanción de ley 24.390, para perjudicar los derechos del imputado. (Cit nota 16)

21 Cf. art. 29 inc. b) de la Convención Americana.

22 CSJN, Fallos: 321: 3630 (1998).

remitió a los estándares de la Corte Interamericana en la sentencia de fondo del caso *Suárez Rosero* y en la *Opinión Consultiva 4/84*²³.

Las contramarchas en el reconocimiento del valor de las decisiones en el sistema interamericano comenzaron con el caso *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*²⁴. Resulta llamativo que el mismo día que la Corte dictó la sentencia en *Nápoli* en la cual de manera precisa se sujetó a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, también emitió su decisión en el caso *Acosta*, en la que se muestra escéptica a cumplir con las decisiones emitidas en el ámbito internacional. El 22 de diciembre de 1998, en referencia al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión el caso 11.137²⁵, la Corte intervino en una acción de habeas corpus presentada por un grupo de los condenados en el proceso *Abella, Carlos y otros*²⁶. En relación con este proceso, la Comisión Interamericana había declarado que la Argentina debía reparar el hecho de haber privado a los peticionarios de una oportunidad de revisión de la sentencia de condena. Por mayoría, la Corte reconoció que la jurisprudencia de los órganos de aplicación de la Convención Americana “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”²⁷, pero también agregó que ello no equivalía a dar cumplimiento a su contenido. Para arribar a tal conclusión la Corte sostuvo, en primer término, que las decisiones de la Comisión no eran vinculantes, y en segundo lugar, que la jurisprudencia internacional no podía afectar la cosa juzgada a nivel interno²⁸.

A este mismo resultado se llegó en el caso *Boico, Roberto José s/ denuncia de habeas corpus*²⁹, en el cual el recurrente, al igual que en *Acosta*, había sido beneficiado por el *Informe 55/97* de la Comisión. Boico interpuso acción de *hábeas corpus* contra el Estado en la cual, alegando la necesidad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión en el *Informe 55/97*, solicitó el suministro

23 CSJN, Fallos: 321: 3630 (1998), considerando 18. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C. n° 35, y Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984, serie A. n° 4.

24 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

25 CIDH, *Informe N° 55/97*, Juan Carlos Abella, Caso 11.137 de Argentina del 18 de noviembre de 1997.

26 Los hechos juzgados en ese caso correspondían al alzamiento contra el orden constitucional ocurrido en el Regimiento La Tablada el 23 de enero de 1989. La acción intentada se fundó en la decisión de la CIDH, en tanto recomendó al estado que adoptara las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas y sus familiares por la violación a los arts. 4, 5.2, 8.2.h, 25.1 de la CADH.

27 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), considerando 10. (Cit. nota 14).

28 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), considerando 13. (Cit. nota 14).

29 CSJN, Fallos: 323: 4009 (2000).

de suero para evitar el deceso de los detenidos por el caso “La Tablada”. Por mayoría, sin contestar los argumentos presentados por el recurrente respecto de la necesidad de cumplir con el *Informe 55/97* de la CIDH, la Corte desestimó la queja por considerar que la acción no correspondía a su competencia originaria³⁰.

El último de los casos llegados a la Corte Suprema Argentina en relación con el *Informe 55/97* de la CIDH fue *Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*³¹. En este proceso, teniendo en cuenta el resultado de dicho informe, se interpuso recurso de revisión contra la sentencia de condena. El caso llegó a la Corte en virtud de la intervención del Procurador General del Tesoro que fundó su intervención en la necesidad de garantizar la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana. La Corte Argentina, por mayoría, reiteró el criterio de *Acosta*, en el sentido de que las decisiones emitidas en el ámbito internacional deben servir de guía para la interpretación de la Convención, e insistió con la tesis de que los informes de la Comisión no eran vinculantes para el Poder Judicial³².

En consecuencia es importante recalcar el retroceso de este grupo de decisiones (*Acosta-Boico-Felicetti*) si se las compara con *Arana-Nápoli-Bramajo*, en los que la Corte dio un valor significativo a las decisiones de la Comisión IDH. Según el criterio de la Corte en el primer grupo de fallos citados, las recomendaciones de la Comisión podrían no ser cumplidas, sin mayores consecuencias para el Estado argentino. Por otra parte, en algunos de los votos que conforman las mayorías de estas decisiones se observa una preocupación por evitar la revisión de una decisión que había pasado en autoridad de cosa juzgada³³. Asimismo, se advierte que otros votos hicieron referencia a la inexistencia de una norma que habilitara el recurso de la sentencia y a la necesidad de remediar esta situación³⁴. Sin embargo, la mayoría de la Corte se resistió a seguir la solución de *Ekmekdjian* en el sentido de considerar el derecho al recurso como operativo, y sobre la base de argumentos formales, violando el principio de buena fe exigido para el cumplimiento de los tratados internacionales, se rehusó a conceder el recurso a la sentencia de condena en los casos tratados³⁵.

30 El único voto en disidencia fue el del Dr. Petracchi. Él hizo referencia al *Informe 55/97* de la Comisión Interamericana, pero consideró que la acción intentada no era la pertinente para garantizar el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior.

31 CSJN, Fallos: 323:4130 (2000). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

32 CSJN, Fallos: 323:4130 (2000), considerando 6°. (Cit nota 31)

33 Esto se advierte en *Acosta* (votos de los Dres. Boggiano y Bossert), donde se interpreta que la recomendación de la CIDH en el *Informe 55/97* era para el futuro y no para el caso en concreto.

34 Cf. disidencia del Dr. Petracchi en *Acosta* y *Felicetti* y disidencia de los Dres. Boggiano y Bossert en *Felicetti*.

35 Cf. Leonardo Filippini, cit.

Existe otro grupo de casos que, analizados en conjunto, demuestran las variaciones en los criterios de la Corte Suprema en cuanto al valor que ha otorgado a las decisiones emitidas por órganos del sistema interamericano de derechos humanos: *Cantos, José María*³⁶ -dictada en 2003- y *Espósito Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*³⁷ -resuelta en 2004-. Mientras en el primer caso citado, la Corte se rehusó a cumplir la decisión de la Corte IDH, en *Espósito* optó por reconocer la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, aún cuando se verificaban los mismos impedimentos que la llevaron a no cumplir con dicha decisión en *Cantos*.

En el caso *Cantos*, a través de su sentencia del 28 de septiembre de 2002, la Corte IDH resolvió que el Estado argentino había violado el derecho de acceso a la justicia y le ordenó al Estado, entre otras medidas, que se abstuviera de cobrarle al Señor José María Cantos la tasa de justicia y que levantara los embargos, la inhibición general y demás medidas que hubieran sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del Sr. Cantos³⁸. Frente a la decisión de la Corte IDH, el Procurador General del Tesoro se presentó ante la Corte Suprema de Justicia exigiendo el cumplimiento de la sentencia. La mayoría de la Corte Suprema se negó a cumplir la decisión de la Corte IDH, para lo cual alegó que, de respetar la decisión dictada en el ámbito internacional, por un lado, se afectaría la cosa juzgada³⁹, y por el otro, se verían vulnerados los derechos de terceros que no habían intervenido en la instancia internacional y que no podían intervenir en ese proceso de toma de decisión⁴⁰.

La decisión de la Corte Suprema en el caso *Espósito* se corresponde con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Bulacio*⁴¹. El 23 de diciembre de 2004 la Corte Suprema intervino en la resolución del recurso interpuesto contra la decisión que declaraba extinguida la acción penal por prescripción de quien era imputado de la muerte del joven Bulacio. La Corte decidió abrir el recurso al reconocer que la confirmación de la decisión recurrida acarrearía la

36 CSJN, Resolución 1404, rta. el 21 de agosto de 2003. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

37 CSJN, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004. *Ibidem*.

38 Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, sentencia del 28 de septiembre de 2002, serie C. n° 97, párrafo 70. (Cit. Nota 36).

39 Esto surge de los votos de los Dres. Petracchi y Lopez. Allí sostuvieron: "Esta Corte carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados por el atributo de cosa juzgada, por lo que Poder Ejecutivo de la Nación deberá adoptar las medidas que, en ámbito de sus competencias, considere apropiadas, o -en todo caso- tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación a fin de dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana".

40 CSJN, Fallos: 1404, rta. el 21 de agosto de 2003, en especial considerando 4°.

41 Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C. n° 100.

responsabilidad internacional del Estado en razón de que la sentencia dictada por la Corte Interamericana resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino. De todos modos, la Corte Argentina condicionó este deber al decir que: “(...) esta Corte, *en principio*, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”⁴², y criticó duramente el criterio en materia de derecho de defensa que se desprende de la decisión de la Corte Interamericana⁴³.

Contrastada con el caso *Cantos*, la decisión en *Espósito* reconoce un avance en tanto la Corte Argentina dispuso cumplir la sentencia de la Corte IDH. Sin embargo, en cada uno de los votos que conforman la decisión se observa cierta reticencia a seguir las instrucciones de la Corte IDH por considerar que afectaba los derechos del imputado.

De todos modos, debe destacarse que en 2004, 2005 y 2006 la Corte Suprema Argentina ha mostrado una mayor sensibilidad a la evolución de la jurisprudencia en el sistema interamericano. En casos como *Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal*⁴⁴, *Quiroga, Edgardo Oscar*⁴⁵, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones*⁴⁶, *Verbitsky Horacio s/ habeas corpus*⁴⁷, *Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*⁴⁸ y *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*⁴⁹ la Corte Argentina hizo aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, hecho que entraña un reconocimiento implícito del valor de estas decisiones.

En 2005, la decisión que parece marcar un hito en cuanto a la recepción de los estándares de protección del sistema interamericano de derechos humanos es *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*⁵⁰. Su estudio resulta de especial importancia en tanto la Corte Suprema Argentina sentó su posición en relación con el juzgamiento de los delitos cometidos durante la dictadura y con el valor que se debe otorgar a las decisiones de los órganos del sistema interamericano que ordenan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

42 CSJN, Fallos: E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerando 6° (Cit. Nota 36).

43 CSJN, Fallos: E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerandos 12 y 15. *Ibidem*.

44 CSJN, Fallos: R. 230. XXXIV, rta. el 9 de marzo de 2004.

45 CSJN, Fallos: Q. 162. XXXVIII, rta. el 23 de diciembre de 2004.

46 CSJN, Fallos: L. 486. XXXVI, rta. el 17 de mayo de 2005.

47 CSJN, Fallos: V. 856. XXXVIII, rta. el 3 de mayo de 2005.

48 CSJN, Fallos: M.1022. XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005.

49 CSJN, Fallos: G.560. XL, rta. el 5 de septiembre de 2006.

50 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

En *Simón*, la Corte Suprema, por mayoría, sobre la base de la jurisprudencia trazada por la Corte IDH -en especial en los casos *Velásquez Rodríguez*⁵¹ y *Barrios Altos*⁵²- de manera contundente declaró que las leyes 23.492 y 23.521 –conocidas como Obediencia Debida y Punto Final- son “insanablemente inconstitucionales en tanto y en cuanto pudiesen extinguir delitos de lesa humanidad”⁵³.

Al referirse a los estándares de protección del sistema interamericano, con un dictamen previo del Procurador General de la Nación que avalaba la decisión a adoptar, la Corte reforzó el estándar de *Girolodi* y sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión constituyen una *imprescindible* pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana⁵⁴. Para el caso concreto de las leyes de obediencia debida y punto final, la Corte consideró relevante el hecho de que la Comisión Interamericana, en el *Informe 28/92*⁵⁵, hubiera recomendado la adopción de las medidas necesarias para esclarecer las violaciones a los derechos humanos en la pasada dictadura militar y se preocupó por justificar la inactividad de la Corte Suprema Argentina y del Poder Judicial en general frente a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en dicho informe⁵⁶.

En esta materia, antes de la decisión recaída en *Simón*, la Corte Suprema había vacilado en cuanto al camino a seguir en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de aplicación de la Convención Americana. Si bien es cierto que, en los años 2003 y 2004, en decisiones como *Hagelin Ragnar Erland s/ recurso art. 445 CJM*⁵⁷, *Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada*⁵⁸, *Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición*⁵⁹, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*⁶⁰, entre otras, reconociendo que la Convención Americana debía interpretarse teniendo como

51 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C. n° 4.

52 Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C. n° 75.

53 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 37° del voto del Dr. Boggiano.

54 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 17.

55 CIDH, *Informe 28/92*, Consuelo Herrera, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 de Argentina, del 2 de octubre de 1992.

56 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 22.

57 CSJN, Fallos: 326:3268 (2003). En el caso Hagelin se encontraba en juego el Informe 33/00, CIDH. CIDH, Informe 33/00, Ragnar Erland Hagelin, caso 11.308 de Argentina, del 13 de abril de 2000.

58 CSJN, Fallos: V. 34. XXXVI, rta. el 21 de agosto de 2003.

59 CSJN, Fallos: A. 1553 XXXIX, rta. el 11 de diciembre de 2003.

60 CSJN, Fallos A. 553 XXXVIII, rta. el 24 de agosto de 2004.

guía las decisiones de la Corte Interamericana⁶¹, la Corte ya había reconocido la obligación del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos⁶², no es menos acertado que éste no había sido el criterio seguido, por ejemplo, para el caso *Suarez Mason C. y otros s/ homicidio y privación ilegal de la libertad, etc.*⁶³ en 1998.

La decisión en *Simón* constituye un precedente de suma importancia en razón de que, a diferencia de lo ocurrido en los restantes casos presentados, todos quienes conformaron la mayoría hicieron referencia a los criterios de interpretación de la Corte Interamericana. En este sentido, el fallo *Simón* tiene

61 CSJN, Fallos: 326: 3268 (*Hagelin*), considerando 15 del voto del Dr. Maqueda; Fallos V. 34. XXXVI (*Videla*), considerando 11 del voto del Dr. Petracchi, considerando 15 del voto del Dr. Maqueda; Fallos: A. 1553 XXXIX (*Astiz*), considerando 6° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni, donde se remiten al voto del primero en *Videla*; Fallos: A. 553 XXXVIII (*Arancibia Clavel*), considerando 60 del voto del Dr. Maqueda, considerando 22 del voto disidente del Dr. Fayt.

62 Así, por ejemplo, dos de los votos que conformaron la mayoría en *Hagelin* sostuvieron: “Se debe recordar que en el caso *Velásquez Rodríguez* (...), la Corte IDH, (...), señaló expresamente que al deber del Estado de investigar mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, “se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas” (...) Que, en consecuencia, se debe interpretar que, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables” (cf. voto de los Dres. Petracchi y Lopez, considerandos 5° y 6°). Por su parte, en *Videla*, luego de reiterar el criterio sentado en *Giroldi* se sostuvo: “Que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos* del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se le atribuyen a Jorge Rafael Videla”. (cf. voto del Dr. Petracchi, considerando 12. En igual sentido, cf. voto del Dr. Maqueda, considerandos 15 y 16). Finalmente, en *Arancibia Clavel*, la Corte sostuvo: “A partir de dicho fallo (*Barrios Altos*) quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional” (cf. votos del Dr. Zaffaroni y de la Dra. Highton de Nolasco, considerando 36).

63 En efecto, en *Suarez Mason* (Fallos 321:2031), la Corte no hizo lugar al recurso extraordinario que perseguía la revocación de una resolución que no hacía lugar a la solicitud de la Sra. Lapacó de realizar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos. Para la Corte, la realización de dichas medidas de prueba llevaba a la reapertura del proceso respecto de quienes habían sido sobreseídos definitivamente en virtud de las leyes de impunidad.

relevancia para el Estado argentino, no sólo desde el punto de vista institucional por el significado de la decisión de fondo adoptada, sino también porque señala un acuerdo entre los miembros de la Corte Suprema en seguir los estándares de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Otro de los casos que merece atención es *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*⁶⁴, donde la Corte Suprema reafirmó el nuevo camino iniciado en punto al reconocimiento de las decisiones emitidas por los órganos de aplicación del sistema interamericano. En este fallo, con cita expresa, entre otros, al *Informe 24/92*⁶⁵ de la Comisión Interamericana, y a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa Juan*⁶⁶, la Corte Suprema, por unanimidad, estableció cuál debe ser la exégesis del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación que regula el recurso de casación. En *Casal*, la Corte impulsó un cambio radical en la interpretación tradicional de los alcances del recurso de casación del condenado contra la sentencia, para lo cual dispuso abandonar definitivamente la limitación de dicha instancia recursiva a las llamadas cuestiones de derecho. Uno de los votos destacó la obligatoriedad de las decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano y afirmó que, a fin de no incurrir en responsabilidad internacional, el Poder Legislativo debía reformar el art. 456, CPPN. Hasta tanto ello no ocurriera, el Poder Judicial debía brindar una interpretación de dicha norma acorde con los estándares del sistema interamericano⁶⁷.

Finalmente, para el tema tratado es de suma importancia la decisión emitida por la Corte Suprema en el caso *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*⁶⁸. Los actores presentaron una acción declarativa de certeza a través de la cual solicitaron a la Corte Suprema que estableciera que tanto el Estado Nacional como la Provincia de Mendoza estaban obligados a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en razón de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el caso de las Penitenciarías de Mendoza⁶⁹. En esta decisión la Corte Suprema de Justicia validó el carácter obligatorio de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana y, ante la advertencia del tribunal supranacional sobre

64 CSJN, Fallos: C. 1757. XL, rta. el 20 de septiembre de 2005.

65 CIDH, *Informe 24/92*, casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429 y 10.469 de Costa Rica, del 2 de octubre de 1992.

66 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C. n° 107.

67 CSJN, Fallos: C. 1757. XL, rta. el 20 de septiembre de 2005, considerandos 10 y 11, del voto de la Dra. Highton de Nolzco.

68 CSJN, Fallos L. 733. XLII, rta. el 6 de septiembre de 2006. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

69 Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina*, resoluciones del 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

las consecuencias que devendrían frente al incumplimiento de su decisión, resolvió, en una forma nunca antes ensayada, asumir el control del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el órgano interamericano. Por ello, en su resolutorio, la Corte Suprema ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Mendoza que en el plazo de quince días informaran qué decisiones y medidas se habían adoptado para superar la situación de riesgo e inseguridad registrada en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, de Lavalle.

III. Conclusión

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina que recogen las decisiones de la Comisión y Corte Interamericana marcan un punto de inflexión en lo que se refiere a la incorporación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos para la interpretación del derecho a nivel local.

Es cierto que en este proceso ha tenido especial relevancia la reforma de la Constitución del año 1994, la cual da jerarquía constitucional, entre otros, a la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, puede decirse que, con el apoyo de este reconocimiento normativo, en numerosas ocasiones la Corte Argentina hizo suyos los argumentos de la Comisión y Corte Interamericana. En este sentido, se rescata la apertura de los tribunales locales y la tendencia a “estar atentos” a las necesidades identificadas por los informes de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Al mismo tiempo se observa que la recepción de los criterios del sistema interamericano no ha sido siempre clara. Esto resulta evidente en el zigzag de la Corte Argentina, en tanto en unos casos se ha mostrado celosa de cumplir con los criterios de interpretación establecidos por la CIDH y la Corte IDH⁷⁰ -incluso cuando a nivel local había normas más protectorias de los derechos⁷¹, pero en otros casos, de manera arbitraria ha rechazado el valor vinculante de las decisiones de los órganos de aplicación del sistema interamericano⁷². Finalmente, en algunos casos ha renegado de las interpretaciones de la Corte IDH⁷³, pero en otros supuestos se ha mostrado entusiasta de seguir estrictamente sus argumentos⁷⁴.

Queda claro entonces que la Argentina tiene más de una década de experiencia judicial en la fijación de criterios hermenéuticos para la interpretación de los tratados internacionales en general, y de la Convención Americana en

70 Cf. casos *Ekmekdjian*, *Giroldi*, *Arana*, *Nápoli*, *Romero Cacharane*, *Quiroga*, *Llerena* y *Verbitsky*.

71 Cf. caso *Bramajo*. (Cit. nota 16).

72 Cf. casos *Acosta*, *Boico*, *Felicetti* y *Cantos*. (Cit. notas 24; 29;31;36).

73 Cf. caso *Bulacio*. (Cit. nota 41).

74 Cf. caso *Simón*, *Casal* y *Lavado*. (Cit. nota 50, 64, 68).

particular. Por las características propias de esta evolución resulta conveniente marcar la necesidad de generar una jurisprudencia uniforme que reafirme, en términos generales, la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en el ámbito interno, y en términos particulares, el compromiso de aplicar los criterios específicos construidos a nivel regional, siempre y cuando no exista una norma de mayor protección a nivel local.